



Decreto del Virrey Amat contra el establecimiento de extranjeros en el Perú ^(g)

DON MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, CAVALLERO DEL ORDEN DE SAN JUAN, DEL CONSEJO DE S.M. THENIENTE GENERAL DE LOS REALES EXERCITOS, VIRREY, GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL DE LAS PROVINCIAS DEL PERU, CHILE &C.

Atendiendt a que, sin embargo de las Leyes, que tan estrechamente prohiben el comercio, y comunicaci3n de los Extranjeros de la Corona de Espa1a con los Vasallos de estos Dominios, las que se han mandado repetidas veces observar, y llevarse a puro, y debido efecto, baxo las m1s severas penas a los Contraventores, por Reales C3dulas posteriores: Y sin miramiento a la general Expulsi3n de todos ellos, que se ha hecho practicar por este Superior Gobierno, hasta hacerla efectiva en los 3ltimos Nav3os de Permiso, que han regresado a Cadiz, en obedecimiento de los Ordenes nov3simos de S. M. todav3a se nota, con desagrado, que sin aprovecharse del escarmiento, no cesan de introducirse unos, u otros, con trasgresi3n conocida de las germinadas Providencias expedidas en el asunto ; cuyo abuso, no tomar3a cuerpo, si los Corregidores y dem1s Justicias del Distrito, cumpliendo con sus respectivas obligaciones, zelassen, y ci1nessen la nimia libertad con que estos se internan, y corren de unas a otras Provincias, sin las corres-

(g) 2 h. impresas de 230 X 150 mil3metros. Gran letra capital de adorno. Sin pie de imprenta. No citado por Medina.

pondientes licencias, y pasaportes, que previenen las leyes, y son de uso común en todas las Naciones cultas del Mundo: como también si los mismos vecinos, Vasallos de S. M. no los abrigaran, receptándolos, y ocultándolos en sus propias Casas: Por tanto, para cortar de raíz desórdenes tan perjudiciales, mandó, y ordeno: Que los Corregidores, y Gobernadores, o sus Tenientes, Alcaldes, y demás Justicias, y Oficiales, Políticos, o Militares del Distrito de este Virreynato, por ningún título, excusa, ni pretexto, permitan, ni consientan la internacion de los referidos Extrangeros; ni que entren, o salgan de las Provincias, sin licencia expresa de S. M. o pasaporte de este Superior Gobierno, pena de privación de sus oficios, a los que se les justificare la menor omisión, o disimulo en el asunto; y que a los que en otra forma transitaren, no los remitieren a esta Real Cárcel de Corte con el informe correspondiente, poniendo su principal cuidado en la aprehensión de sus personas y recogimiento de quantos Papeles se las encuentren, de que deberán formar el más prolixo Inventario, que remitirán igualmente a este Superior Gobierno; y a los Vecinos, estantes, y habitantes, que los recibieren, ampararen en cualquiera manera, u ocultaren de las Justicias, se les condena, desde ahora para entonces, en dos mil pesos de a ocho reales, aplicados en la forma ordinaria; incurriendo en la misma los que no los delataren, y dieren noticia para su aprehensión; y, por defecto de estas penas, en las de dos años de Destierro a uno de los Presidios del Reyno, según la calidad de la persona; reservando agravar esta, conforme a las circunstancias ocurrentes. Y para que tenga cumplido efecto, por lo que hace a esta Ciudad de Lima, nombro al Señor Doctor Don Manuel Antonio de Borda, Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, con la Comisión en Derecho necesaria, a quien podrán ocurrir los Delatores de los Extrangeros, que entraren, salieren, o existieren, sin la formalidad referida, para que, formando lista de ellos, la pase a mis manos, y me comunique inmediatamente los avisos que le dieren otras Justicias del Reyno; haciendo saber esta Providencia separadamente en los Tambos, y Casas de Hospicios de esta Ciudad; entendiéndose todo, sin perjuicio de las particulares Comisiones dadas a otros señores Ministros en punto de Extrangeros, que vienen de Europa en Navíos de Permiso, o de otra suerte; las que han de correr sin intermisión, en el modo

con que hasta el presente se les ha prevenido. Y por lo respectivo a los Corregidores, y Justicias de todo el Reyno, para que no aleguen ignorancia, se le escriba Carta, acompañádoles un Exemplar impreso; para que, después de publicado en esta Capital por Bando, se promulgue también en las demás Provincias. Que es fecho en los Reyes, a veititres de Abril, de mil setecientos sesenta y cinco.

DON MANUEL DE AMAT

Por Mandado de Su Exc.

Don Martín de Martiarena.

